

Expediente: **4993/22**

Carátula: **COLONNESE SRL C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20341868727 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., -DEMANDADO/A

20342859314 - COLONNESE SRL, -ACTOR/A

90000000000 - TARJETA NARANJA S.A., -DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4993/22



H102335140932

**JUICIO: COLONNESE SRL c/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 4993/22**

**San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2024**

**Y VISTOS:** Que vienen los presentes autos caratulados COLONNESE SRL c/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, a despacho para resolver; y,

### **COSIDERANDO**

Que en 13/08/2024, se presentó el letrado Alejandro Barros Merino, en representación de Prisma Medios de Pago S.A.U., y solicitó que se cite en los términos del artículo 94 del Cpr.(SIC) en calidad de tercero obligado a Payway S.A.U. (CUIT N° 30-71766440-6), con domicilio en la calle Lavarden 247, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Indicó como fundamento de su pedido, el proceso de reorganización societaria, por el que Payway S.A.U. asumió la continuidad del negocio de adquirencia, a través del cual se encuentra brindando soluciones de cobro con medios de pago electrónicos y digitales (tarjetas de crédito, débito y prepagos, transferencias inmediatas), servicio de cobro anticipado de ventas, administración de red de terminales de punto de venta y servicios de captura de datos en punto de venta, a los diversos comercios y/o prestadores, entre los cuales se encuentra el demandante.

Entendió que en el hipotético e improbable caso que la demanda prospere es esta sociedad comercial la cual deberá responder ante la eventual sentencia.

Dijo que la citación obligada del tercero —artículo 94, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, prevé entre sus hipótesis de admisibilidad el caso de convocatoria a juicio de quien, por la

relación o situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, pueda ser objeto de una eventual acción regresiva, a fin de cubrir el posible planteo de la "exceptio malis processus" en el juicio ulterior.

Que corrido el traslado pertinente, en 02/09/2024 lo contestó la parte actora, solicitando su rechazo. Para ello indicó que el plexo normativo invocado (Código Procesal de la Nación), es equivocado, cuando debe aplicarse la normativa provincial, por lo que su planteo deviene ilegítimo en los términos planteados.

Asimismo, indicó que el fundamento es que en fecha 01/08/2023 habría acontecido una escisión con la razón social PayWay SAU, pero lo que omite mencionar es que el crédito reclamado es anterior a dicha fecha, que la razón social fue puesta en mora mediante carta documento del año 2022, que llevó a cabo una acción de mediación que finalizó en el año 2023 y que esta acción versa sobre el daño y perjuicio que ocasionó Prisma Medios de Pago SAU a raíz de una Mala Praxis en el ejercicio de sus servicios a favor de Colonnese SRL.

En esa instancia, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

**I.** Entrando al análisis de la cuestión, cabe señalar que según la doctrina, en derecho se da el nombre de tercero a toda persona ajena a una relación jurídica determinada, traído el concepto al campo procesal, fácil es afirmar que tercero es quien no es parte en un proceso. El elemento - interés- hace que al hablar de terceros, el concepto deba referirse a todos aquellos que en mayor o menor medida están interesados en el resultado del litigio porque los afecta actual o potencialmente (Adolfo Alvarado Velloso. Sistema Procesal, Garantía de la Libertad. Editorial Rubinzal Culzoni. Tomo 1. Pág. 519/520).

La intervención de terceros tiene lugar cuando en forma voluntaria, provocada o necesaria un tercero interesado se incorpora a un proceso pendiente con el objeto de hacer valer en este un derecho o interés propio por hallarse vinculado, mediante un relación de conexidad causal, de conexidad mixta objetivo-causal o de afinidad. Supone una acumulación de pretensiones, por vía de la inserción procesal el tercero se inserta en el proceso ya pendiente entre las partes originarias.

**II.** A los fines de resolver, destaco lo restrictivo y excepcional del instituto de la intervención voluntaria (Art. 48 CPCC), es que la intervención de terceros sólo es admisible cuando demuestre que así lo exige un auténtico interés legítimo, pues lo contrario puede dar lugar a situaciones anómalas. Esta intervención tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. (Palacio, Lino E. , Derecho Procesal Civil, T. 3 pág. 225).

El fundamento de la Intervención se halla en el principio de seguridad jurídica y en las reglas de la economía y la celeridad. Los requisitos comunes a todo tipo de intervención de terceros, cualquiera sea el tipo de interés afectado y, por ende, la intervención procesal que pueda adoptar requiere; 1) la existencia de un proceso pendiente, es decir, que no haya terminado por alguna de las posibles vías auto o heterocompositivas; 2) la circunstancia de que el tercero ostente realmente tal calidad, es decir que no sea parte originaria en el proceso pendiente; 3) la demostración inicial por el tercero de la existencia de un interés jurídico que autorice su inserción.

El principio rector es que la solicitud de intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo y requiere como mínimo que se acredite prima facie el presunto derecho o hecho del cual nacerá un derecho.

**III.** Conforme surge de las constancias de autos, la demanda fue entablada en contra de Prisma Medios de Pago SA, y luego al contestar la solicitud de intervención, la actora rechazó la misma

indicando que la escisión con la razón social PayWay SAU se produjo en fecha 01/08/2023, sin embargo, destacó que el crédito reclamado es anterior a dicha fecha, por lo que la razón social demandada fue puesta en mora mediante carta documento del año 2022, que llevó a cabo una acción de mediación que finalizó en el año 2023 y que esta acción versa sobre el daño y perjuicio que ocasionó Prisma Medios de Pago SAU a raíz de una Mala Praxis en el ejercicio de sus servicios a favor de Colonnese SRL.

Por todo lo analizado, y en base a lo dispuesto en el art. 50 CPCC, no surgiendo prima facie la existencia de una controversia común, y considerando la oposición a la citación efectuada por el actor, estimo pertinente rechazar el pedido de citación de tercero de Payway S.A.U. formulado por la demandada Prisma Medios de Pago S.A.U.

**COSTAS:** Se imponen a la demandada Prisma Medios de Pago S.A.U., conforme el principio objetivo de la derrota (Art. 61 CPCC).

**Por ello,**

**RESUELVO:**

**I)- RECHAZAR LA INTERVENCIÓN DE TERCERO** solicitada por la demandada, Prisma Medios de Pago S.A.U, conforme a lo considerado.

**II)- IMPONER COSTAS,** conforme lo considerado.-

**III)- RESERVAR** pronunciamientos sobre honorarios.-

**HÁGASE SABER**<sup>MIC 4993/22</sup>

**DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

**DE LA XIII° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 12/09/2024**

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.